

A DESPACHO: Morales, Cauca, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) informando al señor Juez que el término para pagar y/o proponer excepciones por parte del ejecutado en las presentes diligencias a vencido. Sírvase proveer.

JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MORALES – CAUCA
19 473 40 89 001

AUTO CIVIL

MORALES, CAUCA, CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2021

Está a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 2020-00100-00 interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de HUBERLEY LUCUMI ESCOBAR en el que se informa que el termino de traslado de la demanda al demandado (a) a vencido.

CONSIDERACIONES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de HUBERLEY LUCUMI ESCOBAR.

Como título ejecutivo materia de recaudo se presentó con la demanda el PAGARE No. 021066100014453 firmado con fecha de vencimiento el 24 de diciembre de 2019 por valor de ONCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$11.095.407.00), el PAGARE No. 021066100013696 firmado con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.590.265.00) y el PAGARE No. 021066100011463 firmado con fecha de vencimiento el 12 de junio de 2020 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.916.488.00) a cargo del (la) los ejecutado (a).

El veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del ejecutado por auto S/N, por las costas del proceso, incluyendo Agencias en Derecho, Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este proceso se decretaron como Medidas Cautelares el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. oficina de Morales - Cauca, dando respuesta la entidad manifestando que el embargo no genero titulo judicial debido a que el demandado esta vinculado a través de cuentas de ahorros las cuales se encuentran dentro del limite de inembargabilidad.

El ejecutado (a) es NOTIFICADO POR AVISO de la demanda el 15 de junio de 2021, a quien se le informo que contaba con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, términos que corrían simultáneamente, y quienes en el término establecido no interpusieron recurso alguno ni propusieron excepciones.

El Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente; como no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el despacho en

cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

De la misma manera se condenará en costas conforme al Acuerdo 1887 del 26 de Junio de 2003, a la parte ejecutada y la liquidación del crédito se efectuar tal como lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor (a) HUBERLEY LUCUMI ESCOBAR identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 4.722.338 conforme a lo establecido en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

SEGUNDO.- DECRETESE el avalúo y el remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se embarguen por cuenta de este proceso.

TERCERO.- CONDENAR EN COSTAS al ejecutado, las que oportunamente serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado a la medida de su comprobación, conforme a lo estipulado en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso. Fijar como AGENCIAS EN DERECHO el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)

CUARTO.- EJECUTORIADO el presente auto, LIQUÍDESE EL CREDITO en la forma como lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente auto por estado tal como lo establece el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



FREDY ANTONIO SARRIA ANAYA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES
CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 79 Hoy, 05 de octubre de
2021**

**JUDITH MOTTA ROJAS
SECRETARIA**